

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2018-00055-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial, contra JORGE LUIS ANGARITA SEPÚLVEDA y CARINA SALAZAR BENITEZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JORGE LUIS ANGARITA SEPÚLVEDA y CARINA SALAZAR BENITEZ suscribieron y aceptaron el pagaré No. 20160100528 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+18.50 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 15 de agosto de 2018 con saldo por capital de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$7.947.104).

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2018 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA), parte ejecutante, el día tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mientras tanto a JORGE LUIS ANGARITA SEPÚLVEDA y CARINA SALAZAR BENITEZ, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago, notificándose el primero de los nombrados personalmente el 16 de enero de 2020, mientras que al segundo se emplazó y se le designó Curador Ad-Litem, quienes dentro del término de traslado contestaran la demanda.

Durante el término de traslado, los demandados JORGE LUIS ANGARITA SEPÚLVEDA y CARINA SALAZAR BENITEZ no dieron cumplimiento a la obligación, ni propusieron excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente

trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 20160100528, con fecha de vencimiento el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 20160100528 suscrito entre JORGE LUIS ANGARITA SEPÚLVEDA y CARINA SALAZAR BENITEZ y la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA). Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es

el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado JORGE LUIS ANGARITA SEPÚLVEDA y CARINA SALAZAR BENITEZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA (COOPINTEGRATE LTDA.) mediante Apoderado Judicial, contra JORGE LUIS ANGARITA SEPÚLVEDA Y CARINA SALAZAR BENITEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$7.947.104), correspondientes al pagaré No. 20160100528.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (16 de agosto de 2018), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

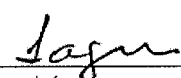
JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 09 DEL MES MARZO DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 12

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00018-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra LUIS JOSÉ QUINTERO PAEZ y LUIS JOSÉ QUINTERO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré No. 051726100006439, por un valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.683.692).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a LUIS JOSÉ QUINTERO PAEZ y LUIS JOSÉ QUINTERO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO M/CTE (\$962.938) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 1.9 puntos efectiva anual desde el día 28 de marzo de 2021, hasta el 30 de enero de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100006439, desde el día 31 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$40.854) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado de la parte demandante.

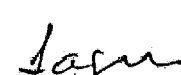
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez. -

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DÍA DE HOY 09 DEL MES MARZO DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 12

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00020-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, actuando en causa propia, contra ELIUMER GARCÍA HARO, para decidir respecto a su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente en una letra de cambio firmada por el demandado ELIUMER GARCÍA HARO, por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$1.500.000) para ser pagadera el día 24 de mayo de 2021.

Revisada dicha demanda se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama –Norte de Santander-,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a ELIUMER GARCÍA HARO, PAGAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor de FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000).

POR LOS INTERESES LEGALES pactados al 1.5% desde el día 24 de mayo de 2020, hasta el 24 de mayo de 2021.

POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO desde el día 25 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días, y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, artículo 497 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Reconózcase al Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

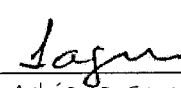

JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 09 DEL MES MARZO DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 12

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez